Barranquilla, 9 de noviembre de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-138
Demandante	: RAFAEL ANGEL PALMA DE LAS SALAS
Demandados	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, me permito informarle que dentro del plenario se encuentra anexo informe rendido por la escribiente Bleidys Sofía Caballaro Charris, donde explica los motivos por los cuales pasa hasta la fecha el proceso de la referencia.

Le indico, además, el apoderado se encuentra inscrito y en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072021-138
Demandante	: RAFAEL ANGEL PALMA DE LAS SALAS
Demandados	: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. EDGAR DE JESUS VILLAFAÑE CASTILLEJO, quien actúa en representación del señor RAFAEL ANGEL PALMA DE LAS SALAS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor RAFAEL ANGEL PALMA DE LAS SALAS, presentó demanda ordinaria contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.

- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 9, 10 y 11: Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral lo que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPLSS.

COMPETENCIA:

La parte actora dentro de sus pretensiones solicita al despacho se ordene el traslado de régimen al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Sin embargo, para darle trámite a la demanda resulta necesario al tenor del art. 6º del CPTSS que, de manera previa, se haya agotado la reclamación administrativa. La norma reza:

> *"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."*

El agotamiento de la reclamación administrativa previsto en la ley 58 de 1982 y Decreto Extraordinario 01 de 1984, puede probarse por cualquier medio. Para que la vía gubernativa se tenga por agotada, es necesario que los derechos que singularmente se soliciten a través de la demanda hayan sido reclamados a la entidad estatal antes de la presentación del libelo demandatorio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"... que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6º del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne [1]..."*

Por lo anterior, establecido como prerrequisito la reclamación administrativa en los procesos judiciales contra entidades como Colpensiones que administra el sistema pensional de cuyas obligaciones el Estado es garante, no es dable para esta agencia judicial asumir su competencia en el proceso de la referencia hasta tanto se pueda verificar el cumplimiento de dicho requisito.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 "… *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*…"

Se recomienda a la apoderada judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 13 de octubre de 1999, Radicación No. 12221.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor RAFAEL ANGEL PALMA DE LAS SALAS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte actora al Dr. EDGAR DE JESUS VILLAFAÑE CASTILLEJO dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

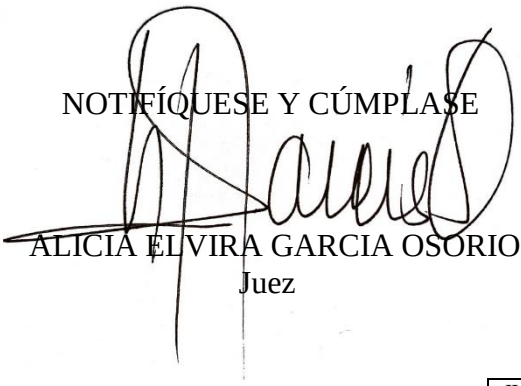

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 193
Barranquilla,10/11/2021

El Secretario:

DAIRO MARCHENO
BERDUGO